



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

Los días 24, 25 y 26 de enero de 2006, se recibieron en esta Comisión Nacional, de parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, diversas notas periodísticas, así como la queja de T1, relativas a que el 21 de enero de 2006, elementos de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo (UMAN), al realizar un operativo en la calle Aurora número 37, de la colonia Palmar del Sol, en Hermosillo, Sonora, privaron de la vida al señor ADEO, señalándose que elementos de la Policía Municipal y una persona quien dijo ser agente del Ministerio Público de la Federación irrumpieron violentamente en ese domicilio; que uno de los elementos de la Policía hincó a ADEO, a quien estando con las manos en el suelo le disparó con su arma en la nuca, por lo que esos servidores públicos retrocedieron apuntándoles con sus armas, huyendo del lugar.

Que al percatarse que ADEO estaba lesionado, solicitó el apoyo de la Policía Municipal, negándose a prestarle ayuda; hechos por los que la Procuraduría General de Justicia del estado inició la averiguación previa correspondiente, la cual fue remitida a la Procuraduría General de la República, donde no se le informó el estado de dicha indagatoria ni el motivo por el que los servidores públicos implicados se encuentran en libertad, por lo que solicitó que los hechos no quedaran impunes.

Del análisis de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se pudo acreditar la violación a los derechos a la vida, así como a la legalidad y seguridad jurídica, con motivo de una irregular ejecución de una orden de cateo, ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de averiguación previa, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República y a los elementos de la Policía Preventiva de Hermosillo, Sonora, comisionados a la UMAN, toda vez que el 21 de enero de 2006, al mando del entonces titular de la Mesa Tercera de esa Unidad (SP1), trataron de detener fuera de su domicilio al señor ADEO y posteriormente se introdujeron a dicho inmueble, donde un policía municipal colocó su arma en la nuca del agraviado y le disparó, provocándole la muerte.

En tal virtud, se acreditó que con las acciones y omisiones atribuibles a los servidores públicos relacionados con los hechos, se vulneró el contenido de los

artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y séptimo; 17, párrafos primero y segundo, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1, 9.1, 9.3, 10.1 y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, 10 y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los numerales 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 1, 2, 4, 5, 9, 10 y 18 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

No pasó inadvertido que si bien la Procuraduría General de la República realizó, a través del agente del Ministerio Público de la Federación, algunas diligencias de investigación de los hechos, así como la consignación de la correspondiente averiguación previa en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, en tanto que la Junta de Honor, Selección y Promoción de la Dirección General de Seguridad Pública de Hermosillo, Sonora, inició en contra de los servidores públicos de esa dependencia un procedimiento administrativo, suspendiéndolos preventivamente de sus labores, pero aún quedan pendientes algunas investigaciones, imponer las sanciones correspondientes y adoptar las medidas que garanticen la no repetición de actos similares.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, el 8 de septiembre de 2006, emitió la Recomendación 34/2006, dirigida al Procurador General de la República, al Gobernador constitucional del estado de Sonora y a la Presidenta municipal de Hermosillo, Sonora, en la que se le solicitó, al primero, instruya a quien corresponda para que se realicen las diligencias de colaboración necesarias para apoyar el cumplimiento de la orden de aprehensión que libró el Juez Sexto de Primera Instancia en el estado de Sonora, dentro de la causa penal 108/2006, en contra del SP4; por otra parte, gire instrucciones para que se continúe la integración de la averiguación previa correspondiente en contra de SP1, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, y de los SP2 y SP3, elementos de la Policía Preventiva de Hermosillo, Sonora, por su coparticipación en el delito de homicidio cometido en agravio del señor ADEO y se determinen los hechos a la brevedad y conforme a Derecho; de igual manera, dé vista al titular de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República a efecto de que realice la evaluación técnico-jurídica de la integración de la indagatoria AP/PGR/SON/HER-II/094/06, y en el supuesto de advertir alguna irregularidad se dé parte al Órgano Interno de Control en esa dependencia a efecto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación correspondiente

en contra del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora en Hermosillo, Sonora; dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República para que inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de SP1, y se tomen las medidas administrativas correspondientes, y se establezca con claridad la prohibición de utilizar a “prestadores de servicio social” o cualquier otra clase de “colaboradores” en diligencias ministeriales que sólo compete ejecutar a servidores públicos de la Procuraduría General de la República; de igual manera, gire las instrucciones correspondientes para que se logre la reparación del daño ocasionado a los familiares de la persona que en vida llevó el nombre de ADEO, como consecuencia de la responsabilidad institucional, y se tomen las medidas administrativas correspondientes para evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, en los cuales el cumplimiento de un mandato judicial de “cateo”, y derivado de la falta de planeación adecuada de los operativos, se ponga en riesgo, la vida, la integridad corporal, el patrimonio o cualquier otro bien jurídico de las personas que se encuentren en el lugar que será cateado; gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos, así como atención victimológica a los familiares y descendientes del agraviado, y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en contra de los testigos o familiares del occiso; por último, se establezcan cursos de capacitación y evaluación de capacidades para los elementos de la Procuraduría General de la República, con relación a la planeación, coordinación y ejecución, con las instancias estatales y municipales, de operativos para ejecutar órdenes de cateo que garanticen el respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad, la libertad, el patrimonio de las personas y privilegien el empleo de medidas no violentas.

Al Gobernador constitucional del estado de Sonora se le recomendó gire instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que se realicen las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que libró el Juez Sexto de Primera Instancia en el estado de Sonora, dentro de la causa penal 108/2006, en contra del SP4; asimismo, gire instrucciones para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos, y se tomen las medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en contra de los testigos o familiares del occiso.

Finalmente, a la Presidenta municipal de Hermosillo, Sonora, se le recomendó gire instrucciones para que se determinara a la brevedad y conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación iniciado por la Junta de Honor,

Selección y Promoción de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Hermosillo, Sonora, en contra de los servidores públicos de esa dependencia implicados en los hechos; por otra parte, se establezcan cursos de capacitación para los elementos de Seguridad Pública Municipal, en relación con la coordinación con las instancias federales y estatales, que garanticen una adecuada seguridad pública y el respeto a los Derechos Humanos, privilegiando el empleo de medidas no violentas; de igual manera, gire instrucciones para que se logre la reparación del daño ocasionado a los familiares de la persona que en vida llevó el nombre de ADEO, como consecuencia de la responsabilidad institucional; asimismo, gire instrucciones para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos, y se tomen medidas de seguridad para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en contra de los testigos o familiares del occiso.

Recomendación 34/2006

México, D. F., 8 de septiembre de 2006

Caso de ADEO

Lic. Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Procurador General de la República

Ing. Eduardo Bours Castelo, Gobernador constitucional del estado de Sonora

Lic. María Dolores del Río Sánchez, Presidenta municipal de Hermosillo, Sonora

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/366/1/Q, relacionado con el caso de ADEO, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 24 y 25 de enero de 2006 se recibieron en esta Comisión Nacional, procedentes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, diversas notas periodísticas relativas a que el 21 del mes citado, elementos de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo (UMAN), al realizar un operativo en el domicilio ubicado en la calle Aurora número 37, de la colonia Palmar del Sol, en la capital de esa entidad federativa, privaron de la vida el señor ADEO.

Asimismo, el 26 del mes y año citados, la Comisión Estatal envió vía fax copia del escrito de queja formulado por T1, y el 1 de febrero del año en curso, el original de esa documental, a través de la cual expresó que aproximadamente a las 21:00 horas del 21 de enero de 2006 se encontraba en su domicilio en compañía de diversos familiares, cuando en esos momentos elementos de la Policía Municipal de Hermosillo, y una persona quien dijo ser agente del Ministerio Público de la Federación, sin que se identificara, irrumpieron violentamente en su inmueble,

amagándolos con las armas que portaban, incluso a dos menores de edad que en ese lugar se encontraban; precisó que al estar sometido y acostado sobre el suelo boca abajo, observó que uno de los elementos de la Policía Municipal hincó a ADEO, y encontrándose con las manos en el suelo medio inclinado, el citado elemento policíaco le disparó con un revólver en la nuca saliendo la bala entre ceja y ceja, por lo que esos servidores públicos comenzaron a retroceder apuntándoles con sus armas de fuego a manera de abanico, y acto seguido huyeron del lugar.

Agregó que al percatarse que ADEO estaba lesionado salió de su domicilio y solicitó el apoyo de diversos elementos de la Policía Municipal, quienes de manera burlona se negaron a prestarle ayuda; hechos por los cuales la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora inició la averiguación previa correspondiente, misma que fue remitida a la Procuraduría General de la República, sin embargo, esa dependencia no le informó el estado que guarda la indagatoria respectiva, ni el motivo por el cual los servidores públicos implicados en los hechos se encuentran en libertad, por lo que solicitó que los hechos de que se duele no queden impunes.

Es importante señalar que los nombres de los testigos y personas que colaboraron con esta Comisión Nacional, así como también de los servidores públicos que se citan en el cuerpo de la presente Recomendación, aparecen en clave y se adjuntan en sobre cerrado, para uso exclusivo de las autoridades recomendadas; lo anterior, con el propósito de proteger su identidad y sólo para que sea consultada por el servidor público a quien se dirige la Recomendación, a fin de que previas las medidas de seguridad procedentes se realicen las labores de investigación por parte del Ministerio Público y se puedan deslindar las responsabilidades administrativas correspondientes.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La copia de diversas notas periodísticas del 22 y 23 de enero de 2006, publicadas en los diarios del estado de Sonora, relativas al operativo que llevaron a cabo el 21 del mes citado elementos de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en el cual perdiera la vida el señor ADEO, remitidas vía fax, el 24 del mes citado, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

B. El oficio PCEDH/039/06, del 24 de enero de 2006, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, a través del cual anexó

diversas notas periodísticas del 22 al 24 del mes citado, publicadas en los diarios de esa entidad federativa, relacionadas con el operativo en que perdiera la vida el señor ADEO.

C. El audiocasete en el que consta la intervención de T2, en el programa Encuentro, Segunda Emisión, transmitido el 24 de enero de 2006, en la estación radiofónica 1250 AM de Hermosillo, Sonora, en relación con los hechos en los que perdiera la vida el señor ADEO, proporcionado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora a través del oficio PCEDH/039/06, del 24 de enero de 2006, y suscrito por el Presidente de ese Organismo Local.

D. La copia y original del oficio DGQ/00168/2006, del 25 de enero de 2006, suscrito por la Primera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, los cuales se recibieron en esta institución los días 26 del mes citado y 1 de febrero del año en curso, respectivamente, mediante el cual remitió el escrito de queja formulado por T1, en contra del Delegado de la Procuraduría General de la República en esa entidad federativa, del agente del Ministerio Público de la Federación y elementos bajo su mando, implicados en el homicidio del señor ADEO, así como diversas notas periodísticas relativas al caso.

E. La copia certificada de la averiguación previa CI 006/2006, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas del Estado de Sonora, de la que se destacan por su importancia:

1. El parte informativo del 21 de enero de 2006, suscrito por servidores públicos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, Zona Sur, en que se señaló que: "Siendo las 21:11 hrs. al encontrarnos en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 270 se escuchó vía radio que la unidad 211 comisionada en la agencia mixta de la Procuraduría General de la República pedía apoyo de unidades de esta corporación así como de una unidad de la Cruz Roja por lo que de inmediato nos trasladamos a la calle Aurora".

2. El acuerdo del 21 de enero de 2006, suscrito por la citada autoridad ministerial del Fuero Común, mediante el cual se inició la averiguación previa CI 006/2006, con motivo de los hechos en los que fuera privado de la vida el señor ADEO.

3. La diligencia de inspección ocular y fe ministerial de cadáver y lugar de los hechos del 21 de enero de 2006, en la que el agente especial del Ministerio Público del Fuero Común, comisionado en la Agencia del Ministerio Público, Especializada en la Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas, dio fe

ministerial de la posición en la que se encontraba el cadáver del señor ADEO y realizó la inspección del lugar de los hechos.

4. El parte informativo del 21 de enero de 2006, suscrito por los agentes de la Policía Judicial del estado de Sonora, comisionados en el Departamento de Homicidios, en relación con su arribo al lugar en el que perdiera la vida el agraviado, en el que se hizo constar la posición en la que se encontraba su cadáver, así como la declaración de T1.

5. Las declaraciones del 22 de enero de 2006, rendidas por T1, T3 y T4 ante el agente especial del Ministerio Público del Fuero Común, comisionado en la Agencia del Ministerio Público, Especializada en la Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas, de cuyo contenido se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fuera privado de la vida el agraviado.

6. El dictamen de criminalística de campo del 22 de enero de 2006, elaborado por peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en el que se concluyó que el señor ADEO falleció de manera violenta, por lesiones ocasionadas por proyectil disparado por arma de fuego en maniobras típicas de homicidio.

7. El dictamen de necropsia del 22 de enero, suscrito por peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, practicado al cadáver del señor ADEO, en el que se precisó que la causa de su muerte fue sección vascular y contusión medular cervical, así como choque hemorrágico, ocasionado todo ello por proyectil disparado con arma de fuego.

8. El oficio 019-151/2006, del 22 de enero de 2006, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común comisionado en la Agencia de Ministerio Público Especializada en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas del Estado de Sonora remitió a su similar de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora en esa entidad federativa, copia certificada de la averiguación previa CI 006/2006, iniciada con motivo de los hechos en los que perdiera la vida el señor ADEO.

9. El dictamen en materia de balística identificativa del 22 de enero de 2006, elaborado por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en el que se refieren las características del proyectil que privara de la vida al señor ADEO.

10. El acuerdo del 25 de enero de 2006, mediante el cual el agente especial del Ministerio Público del Fuero Común comisionado en la Agencia del Ministerio Público Especializado en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas del estado de Sonora hizo constar la recepción de la copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-II/094/2006, radicada en la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación en esa entidad federativa, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del homicidio cometido en agravio del señor ADEO.

F. El oficio 236/06 SDHAVSC, del 24 de febrero de 2006, mediante el cual el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, anexó el oficio 442/2006, del 14 del mes citado, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Segunda Agencia Investigadora, en Hermosillo Sonora, en relación con la integración y determinación de la indagatoria AP/PGR/SON/HER-II/094/2006, así como el oficio 09/2006, del 15 de febrero del año en curso, suscrito por el SP1, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a los Juzgados Quinto y Sexto en Materia de Amparo, respecto de su participación en el operativo en el que fuera privado de la vida el señor ADEO.

G. La copia simple de la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-UMAN-III/15/2006, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Mesa Tercera de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales Zona Centro en Hermosillo, Sonora, de la que se destacan, por su importancia, las siguientes diligencias:

1. La orden de cateo 01/2006, del 18 de enero de 2006, emitida por el Juez Tercero de Distrito en el estado de Sonora, mediante la cual se autorizó al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Tercera de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en la capital de esa entidad federativa, a practicar la citada diligencia en el domicilio del quejoso.

2. El acta circunstanciada del 21 de enero de 2006, instrumentada por el SP1, entonces agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Tercera de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la Subdelegación de Procedimientos Penales Zona Centro en Hermosillo, Sonora, en la que se refieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que perdió la vida el señor ADEO.

H. La copia simple de la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-II/094/06, radicada en la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público de la

Federación en Hermosillo, Sonora, de la que se destacan, por su importancia, las siguientes diligencias:

1. El acuerdo del 21 de enero de 2006, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora de la Zona Centro, Delegación Sonora, determinó solicitar al agente del Ministerio Público del Fuero Común comisionado a la Agencia Especializada en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas en Hermosillo, Sonora, copia certificada de la indagatoria iniciada en esa Representación Social con motivo de los hechos ocurridos en esa fecha en el domicilio del quejoso, a efecto de proseguir con la investigación del homicidio cometido en agravio del señor ADEO.

2. El acuerdo del 21 de enero de 2006, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora de la Zona Centro, Delegación Sonora, determinó la retención de SP1, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Tercera de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Hermosillo, Sonora; de los SP2 y SP3, elementos de la Policía Preventiva del municipio de Hermosillo, Sonora, comisionados a la UMAN, así como del SS1, prestador de servicio social, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio y lo que resultara.

3. El oficio 178/2006, del 23 de enero de 2006, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora en Hermosillo, Sonora, remitió copia certificada de la indagatoria AP/PGR/SON/HER-II/094/06 a su similar del Fuero Común especializado en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones se abocara a la investigación de las conductas atribuibles a los SP2, SP3 y SP4, por los hechos competencia de la Representación Social estatal hasta su total resolución.

4. El pliego de consignación, del 24 de enero de 2006, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora en Hermosillo, Sonora, ejercitó acción penal en contra del SP1, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Tercera de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en esa localidad, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, contra la administración de justicia cometida por servidores públicos y encubrimiento, y en contra de los SP2 y SP3, elementos de la Policía Preventiva del municipio de Hermosillo, Sonora, comisionados a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, por su presunta responsabilidad en el delito de encubrimiento.

5. Las declaraciones ministeriales rendidas el 22 de enero de 2006, por los SP1, SS1, SP2 y SP3, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Tercera de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Hermosillo, Sonora, pasante de derecho, y elementos de la Policía de ese municipio comisionados a la UMAN, respectivamente, en relación con los hechos en los que perdiera la vida el señor ADEO, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora.

I. El oficio sin número del 9 de marzo de 2006, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública Municipal de Hermosillo, Sonora, informó que la Junta de Honor, Selección y Promoción de esa dependencia, inició en contra de los elementos de la policía de ese municipio, implicados en los hechos en los que perdiera la vida el señor ADEO, un procedimiento administrativo, suspendiéndolos preventivamente de sus labores.

J. La copia certificada de la averiguación previa 0035/2006, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosos del estado de Sonora, de la que se destacan, por su importancia:

1. El acuerdo del 8 de marzo de 2005, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común comisionado a la Agencia Especializada en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosos dio constancia de la recepción de la averiguación previa CI 06/2006, y determinó el inicio de la indagatoria 0035/2006.

2. El pliego de consignación del 15 de marzo de 2006, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común comisionado en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosos ejerció acción penal dentro de la averiguación previa 0035/2006 en contra del SP4, policía preventivo del municipio de Hermosillo, Sonora, comisionado a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio doloso en agravio del señor ADEO.

3. El oficio 069-107/2006, del 18 de marzo de 2006, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Penal en Hermosillo, Sonora, solicitó al Director General de la Policía Judicial en esa entidad federativa que designara a elementos de esa corporación policiaca, a efecto de que ejecutara la orden de aprehensión que libró esa autoridad judicial en contra del SP4, dentro de la causa penal 108/2006.

K. El oficio 001349, del 29 de agosto de 2006, a través del cual el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, remite copia del oficio 1710/2006, del 6 de julio de 2006, mediante el cual se solicita el inicio del procedimiento de remoción y por lo tanto la terminación como miembro del Servicio Civil de Carrera de Procuración de Justicia Federal del SP1.

L. El oficio del 4 de septiembre de 2006, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió copia de documentación relacionada con la averiguación previa 035/2006 de la Procuraduría General de Justicia de Sonora, así como de la orden de aprehensión en contra de SP4.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de enero de 2006, elementos de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, al mando del SP1, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Tercera de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Hermosillo, Sonora, trataron de detener afuera del domicilio ubicado en la calle Aurora número 37, de la colonia Palmar del Sol, en Hermosillo, Sonora, al señor ADEO, sin lograrlo, y posteriormente de perseguirlo se introdujeron al mencionado inmueble, en el que se encontraban diversas personas, entre ellas, dos menores de edad, y en ese lugar el SP4, policía preventivo del municipio de Hermosillo, Sonora, comisionado a la citada Unidad Mixta, colocó su arma de fuego en la nuca del agraviado y disparó a quemarropa, cuando éste se encontraba hincado y con el torso flexionado, con lo cual le provocó la muerte.

El 23 de enero del año en curso, el agente del Ministerio Público de la Federación, remitió copia certificada de la indagatoria AP/PGR/SON/HER-II/094/06 a su similar del Fuero Común Especializado en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas en esa localidad, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones se realizara la investigación del homicidio cometido en agravio del señor ADEO, quien resolvió, al día siguiente, ejercitar acción penal en contra del SP1, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, contra la administración de justicia, cometida por servidores públicos y encubrimiento, así como en contra de los SP2 y SP3, por su presunta responsabilidad en el delito de encubrimiento, consignando la citada indagatoria sin detenido, ante el Juez Segundo de Distrito en el estado de Sonora.

El 8 de marzo de 2006, el agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas de esa entidad federativa hizo constar la recepción de la averiguación previa CI 06/2006, y acordó el inicio de la indagatoria 0035/2006 en contra del SP4, agente de la Policía Preventiva del municipio de Hermosillo, comisionado a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio doloso en agravio de quien en vida llevara el nombre de ADEO. El 15 del mes citado, consignó la indagatoria ante el Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Penal en el estado de Sonora, radicándose la causa penal 108/2006, autoridad que el 17 del mes citado libró una orden de aprehensión, la cual, al momento de emisión del presente documento, se encuentra pendiente de ejecución.

Ahora bien, no obstante que se iniciaron las investigaciones correspondientes y que se consignó al elemento de la policía que disparó el arma que privó de la vida al señor ADEO y que se identificó como el responsable del delito de homicidio, éste se encuentra prófugo y las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional permiten observar que al resto de los participantes, aun cuando inicialmente se inició averiguación previa por su participación el delito de homicidio, sólo se realizó la consignación correspondiente por los delitos de abuso de autoridad, contra la administración de justicia y encubrimiento, no obstante que tuvieron intervención en el operativo en el que fue privado de la vida la persona que en vida llevó el nombre de ADEO, así como en una diligencia ministerial, que no se inició ni se desarrolló en los términos que se encontraba previamente autorizada.

Por otra parte, no pasó inadvertido que la Procuraduría General de la República realizó, a través del agente del Ministerio Público de la Federación, algunas diligencias de investigación de los hechos, así como la consignación de la correspondiente averiguación previa en contra de los servidores públicos que intervinieron, y la Junta de Honor, Selección y Promoción de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Hermosillo, Sonora, inició en contra de los servidores públicos de esa dependencia implicados en los hechos un procedimiento administrativo, suspendiéndolos preventivamente de sus labores; sin embargo, aún quedan pendientes concluir de manera completa las investigaciones, imponer las sanciones administrativas correspondientes y adoptar las medidas que garanticen la no repetición de actos similares.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión

Nacional ha observado con suma preocupación que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en perjuicio de las personas a las que pretenden detener, someter o asegurar. Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal, y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

La presente Recomendación se emite ante la grave violación a los Derechos Humanos que logró acreditar esta Comisión Nacional, con la finalidad de que se agoten todas las diligencias de investigación pendientes, se otorgue la atención a que tienen derecho los familiares de la víctima y se implementen medidas efectivas para evitar la repetición de actos que impliquen una atentado al derecho a la vida de las personas. Lo anterior, sin soslayar que se han realizado, por parte de las autoridades involucradas, algunas acciones tendentes al esclarecimiento de los hechos en que perdiera la vida ADEO.

Esta Comisión Nacional cuenta con elementos para acreditar violaciones a los derechos a la vida, así como a la legalidad y seguridad jurídica, con motivo de una irregular ejecución de una orden de cateo, ejercicio indebido de la función pública e irregular integración de averiguación previa, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, y de los elementos de la Policía Preventiva del municipio de Hermosillo, Sonora, comisionados a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en el ámbito de sus respectivas competencias en atención a las siguientes consideraciones:

A. El análisis del informe a través del cual se desahogó el requerimiento de información de esta Comisión Nacional por parte de la Procuraduría General de la República, se desprende el contenido del acta circunstanciada del 21 de enero de 2006, suscrita por el SP1, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Tercera de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Hermosillo, Sonora, en la que se refirió lo siguiente: “en la hora (17:50) y fecha arriba señalada, me trasladé a fin de dar cumplimiento a la orden de cateo número 01/2006 en compañía de los SP2, SP3 y SP4, agentes de la Policía Municipal comisionados a la Unidad de Atención al Narcomenudeo, así como el prestador de servicio social SS1, al domicilio ubicado en Calle Aurora

número 37, entre las calles Oasis y calle Amanecer de la Colonia Palmar del Sol, de esta Ciudad me percaté de que del inmueble salía un sujeto del sexo masculino de edad aproximada de 25 a 30 años de edad... esta misma persona descendió del vehículo, dirigiéndose a paso veloz a su domicilio, lo que no logró por la intervención del suscrito que indirectamente lo tomé de su brazo derecho, a lo que reaccionó en forma violenta... es en este momento cuando intervienen tres personas del sexo masculino de treinta a cuarenta años de edad, se encontraban en el interior de la propiedad... fue el agente de la Policía Preventiva Municipal SP4, quien se quedó forcejeando con ADEO... todos los hechos se sucedieron enfrente del domicilio, no dándome cuenta que fue lo que sucedió entre el agente de la Policía municipal y el hoy occiso hasta que escuché una sola detonación... pude percatarme que el herido empezaba con una hemorragia dirigiéndose hacia la unidad de la patrulla municipal para recargarse, por lo que inmediatamente dispuse que a través del radio de la misma patrulla se pidiera el auxilio médico correspondiente”.

El contenido del acta circunstanciada antes mencionado fue ratificado en la declaración ministerial que rindió el 22 de enero de 2006, el SP1, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Tercera de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Hermosillo, Sonora, dentro de la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-II/094/06, en la que precisó: “fue entonces cuando se escuchó a mi espalda una detonación al parecer disparo de arma de fuego, por lo que al instante voltie (sic) y me di cuenta que la persona que momentos antes se bajara del vehículo negro, y que era el que forcejeaba con el agente SP4 sangraba, seguidamente SP4 se acerca a mi (sic) y me indica que a él era a quien se le había salido el disparo accidentalmente debido al forcejeo con el herido... por lo que dispuse que uno de los municipales a través de su radio solicitara de urgencia una ambulancia llegando en esos momentos elementos de la Policía Municipal que habíamos solicitado como refuerzos y posteriormente la unidad de la Cruz Roja”.

Por otra parte, los testimonios que logró allegarse esta Comisión Nacional, dentro de los cuales se encuentra el correspondiente de T1, del cual se desprende que los hechos se dieron en los términos siguientes: “entraron con sus armas desenfundadas y en sus manos apuntándonos a los que ahí nos encontrábamos, incluso, al menor 2 y al menor 1 el policía municipal que venía manejando la patrulla se fue sobre mí y me empezó a gritar que se trataba de un cateo, pero en ningún momento me enseñó alguna orden por tal razón fue que metí al menor 2 y al menor 1 al interior de la casa en esos instantes me doy cuenta que dos agentes de la policía municipal ya tenían a T4 y T3 recargados hacia la pared y a quienes los empezaron a esposar mientras que el otro agente que venía manejando y se

había acercado hacia donde yo me encontraba y me apuntaba con su arma de fuego yo le manifestaba que bajara su arma que se le iba a salir un tiro, también me di cuenta que tenía a ADEO, hincado mientras que detrás de él, se encontraba un agente de la policía municipal, el cual lo estaba sometiendo, y de quien se encontraba a una distancia de aproximadamente unos cincuenta centímetros... cuando de repente se escuchó una fuerte detonación, incluso aprecié que a la pistola de este policía municipal que menciono le salió un poco de lumbre, y después de esto todos los agentes que se encontraban en el interior de la casa se empezaron a retirar...”

De igual manera, la declaración de T3, en la que precisó: “estaban en esa casa sus hijos ADEO quien estaba junto con el menor 1, también estaba su hijo T1, quien estaba acompañado de T5 y el menor 2... llegó ADEO y se estacionó en la cuchilla y se bajó de su carro y en eso llegó una patrulla de la policía municipal y frente a la patrulla se paró un carro cerrado guinda se bajaron corriendo varios sujetos que andaban vestidos con uniforme de policía municipal color azul y se bajaron corriendo detrás de ADEO quien al verlos se metió corriendo al porche y detrás entraron todos los policías quienes iban corriendo directamente contra ADEO y los dos policías que se bajaron de la patrulla de la policía municipal se fueron directamente donde estábamos T4 y T3 y llegaron con sus pistolas en la mano y nos pusieron recargados de frente a la bardita y nos dijeron que nos iban a revisar para esto alcanzaba a escuchar que ADEO empezó a forcejear con todo el “bolón” de policías que había entrado al porche quienes se escuchó lo tumbaron al piso del porche y en esos momentos se escuchó una fuerte detonación de un arma de fuego voltie (sic) a ver que pasaba y fue cuando me doy cuenta que ADEO se venía levantando del suelo con su cara bañada en sangre que le salía por la boca y por la nariz, y al lado derecho de ADEO estaba un policía municipal que traía una pistola y ya venía caminado de reversa hacia fuera de la casa y alrededor de ADEO varios policías municipales más los cuales al ver que ADEO estaba herido empezaron también a salirse del porche y T1 fue el que agarró en sus brazos a ADEO y lo empezó a revisar y se lo llevó caminando hacia fuera de la casa se me atravesó un sujeto que decía era Ministerio Público Federal el cual sacó una pistola escuadra que traía fajada en su espalda y me apuntaba con la pistola, incluso, me la llegó a pegar al pecho diciéndome que me iba a disparar a mi...”

En la declaración ministerial que rindió T4, precisó lo siguiente: “regresó ADEO y cuando venía entrando al porche fue cuando llegó una patrulla de la policía preventiva y se bajaron varios policías corriendo detrás de ADEO, quien al verlos salió corriendo hacia dentro del porche pero como eran muchos los policías municipales lo alcanzaron antes de lograr meterse a la casa, para esto dos de

estos policías municipales que se bajaron de la patrulla se fueron directamente donde estábamos T3 y T4 y llegaron con sus pistolas en la mano y nos pusieron recargados de frente a la bardita y nos dijeron que nos iban a revisar, para esto alcanzaba a escuchar que ADEO empezó a forcejear con todo el bolón de policías que había entrado al porche quienes se escuchó lo tumbaron al piso del porche y en esos momentos se escuchó una fuerte detonación de un arma de fuego y fue cuando me doy cuenta que ADEO se venía levantando del piso con su cara volteando hacia donde estábamos nosotros y todos los policías que forcejeaban con él se empezaron a salir del porche y uno de ellos que traía una pistola venía caminando de reversa y todo asombrado hacia fuera de la casa, a la vez que veo que ADEO sangraba mucho de su boca y nariz y T1 se fue y lo agarró y lo sacó del porche gritando que llamaran a una ambulancia y se fue con ADEO hasta la patrulla pidiéndoles que llamaran una ambulancia y yo veo que el policía que deduje le pegó el balazo a ADEO iba caminando rumbo a un carro buick color guinda americano que estaba estacionado a un costado de la glorieta”.

Por otro lado, el parte informativo del 21 de enero de 2006, suscrito por servidores públicos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, Zona Sur, se señaló que: “Siendo las 21:11 hrs. al encontrarnos en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 270 se escuchó vía radio que la unidad 211 comisionada en la agencia mixta de la Procuraduría General de la República pedía apoyo de unidades de esta corporación, así como de una unidad de la Cruz Roja por lo que de inmediato nos trasladamos a la calle Aurora de la Colonia Palmar del Sol y al llegar nos percatamos de que frente al domicilio marcado con el número 37 de la citada calle en la acera norte se encontraba estacionada de poniente a oriente la unidad 211 de la policía preventiva y que en la llanta delantera lado izquierdo se encontraba recargada una persona de sexo masculino y entre sus brazos tenía a otra el cual se encontraba lleno de sangre al momento que gritaba que llamaran a una ambulancia ya que ADEO se encontraba lesionado, momentos después vía radio se solicitó otra vez la Cruz Roja llegando momentos después al lugar la unidad de la Cruz Roja con el número económico 539 abordada por el paramédico quien informó que la persona lesionada había dejado de existir, posteriormente se dio aviso a periciales, y al agente del Ministerio Público para después acordonar el lugar para que se realizaran las investigaciones correspondientes por la autoridad competente...”

En el parte informativo del 21 de enero de 2006, suscrito por los agentes de la Policía Judicial del estado de Sonora, comisionados en el Departamento de Homicidios, mismo que fuera ratificado por los citados servidores el 22 del mes citado, dentro de la averiguación previa CI 006/2006, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Investigación de Delitos de

Homicidios y Lesiones Graves Dolosos del estado de Sonora, se refirió que “siendo las 21:37 hrs. Se nos informó por medio de la frecuencia del radio que en las calles Aurora # 37 entre Oasis y Amanecer de la Col. Palmar del Sol, pedía apoyo una unidad de la Policía Municipal, ya que en el lugar se habían efectuado disparos de arma de fuego, trasladándonos de inmediato al lugar de los hechos y una vez constituidos en el lugar nos percatamos que frente a la casa marcada con el número 37 se encontraba la Unidad de la Policía Municipal con número económico 211 y que a un costado de la unidad específicamente a un lado de la llanta delantera del lado del copiloto un cuerpo de una persona del sexo masculino la cual se encontraba sin signos vitales y con sangrado abundante en su cara y parte del pecho...”

Por otra parte, en la inspección ocular del 21 de enero de 2006, practicada por el agente especial del Ministerio Público del Fuero Común, comisionado a la Agencia Especializada en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosos en Hermosillo, Sonora, dentro de la averiguación previa CI 006/2006, resultó con un contenido plenamente coincidente con lo asentado en el dictamen de criminalística de campo del 22 de enero de 2006, elaborado por peritos oficiales adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, en el sentido de que: “tomando en cuenta el orificio con características de entrada que presenta el cuerpo del hoy occiso esto en su parte posterior y el orificio de salida en la parte superior de la nariz, consideramos que la posición de la víctima fuera de forma flexionada hacia delante y con la cabeza hacia abajo, con respecto a su agresor esto en la posición víctima-victimario con base a la consideración anterior inmediata y tomando en cuenta el trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego fue de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba y levemente de izquierda a derecha, se considera que el victimario se encontraba a espaldas de la víctima tomando en cuenta la presencia de gran cantidad de goteo hemático dinámico en el piso de la cochera, las cuales inician dentro de esta cochera, las cuales se desplazan hacia fuera del domicilio consideramos que el hoy occiso fuera lesionado dentro de ese lugar y finalmente quedar fuera de esta tomando en cuenta lo holgado de la camiseta interior color blanco y la chamarra desabrochada del hoy occiso, se considera que el agresor al estar a espaldas de este jalara de la parte superior las antes descritas hacia abajo”.

Asimismo, el dictamen de necropsia del 22 de enero de 2006, suscrito por peritos médico-forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, practicado al cadáver del señor ADEO, precisó: “persona que falleció en su domicilio particular el día de ayer (21 de enero 2006), aproximadamente a las 21:15 hrs causa de la muerte: sección vascular y contusión medular cervical, así

como choque hemorrágico ocasionado todo ello por proyectil disparado con arma de fuego OBSERVACIONES... Por las características del orificio de entrada así como la localización tanto de orificio de entrada y de salida; y su trayectoria, la relación víctima-victimario fue la siguiente: El victimario se encuentra justamente en la parte dorsal de la víctima y la víctima se encuentra justamente adelante del victimario, flexionando su cabeza y el torso (semiagachado)... El orificio de entrada y sus componente presenta la clásica distancia denominada a quema-ropa, es decir a no más de 10 cms. de distancia entre la piel de la víctima y la punta del cañón del arma, al momento de efectuarse el disparo”.

El análisis lógico-jurídico de las evidencias anteriorespermite observar a esta Comisión Nacional que resulta inconducente lo informado por los servidores públicos SP1, SP2 y SP3, y el prestador de servicio social SS1, ya que al afirmar que los hechos sucedieron en la calle, siendo ese el lugar en el que se detuvo al agraviado, resulta inverosímil al relacionarse con las declaraciones de los testigos de los hechos, el parte informativo suscrito por los elementos de la Policía Judicial del estado de Sonora que llegaron al lugar, así como con la inspección ocular y el dictamen de criminalística en el lugar de los hechos, los cuales permiten observar que “tomando en cuenta la presencia de gran cantidad de goteo hemático dinámico en el piso de la cochera, las cuales inician dentro de esta cochera, las cuales se desplazan hacia fuera del domicilio consideramos que el hoy occiso fuera lesionado dentro de ese lugar”, correspondiendo lo anterior con la posición que finalmente presentó el agraviado a “un costado de la Unidad de la Policía Municipal con número económico 211, específicamente a un lado de la llanta delantera del lado del copiloto un cuerpo de una persona del sexo masculino, sin signos vitales y con sangrado abundante en su cara y parte del pecho”.

De igual manera, si bien se argumentó por parte del SP1 la existencia de una orden de cateo 01/2006, emitida por el Juez Tercero de Distrito en el estado de Sonora, al SP1, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Tercera de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en la capital de esa Entidad Federativa, únicamente lo facultaba para ingresar al domicilio del quejoso y desahogar la orden en los términos previstos por los artículos 61 a 70 del Código Federal de Procedimientos Penales, para, en su caso, “localizar y recoger los instrumentos del delito relacionados con sustancias o enervantes que pudieran ser considerados narcóticos, o bien armas de fuego que no contaran con los requisitos exigidos para su legal posesión, así como el aseguramiento de las personas que se encontraran en el interior del inmueble en la flagrante comisión de un delito”, sin embargo, se observó que la referida autoridad ministerial intentó detener al señor ADEO, cuando éste se encontraba afuera de su domicilio, realizando un operativo que se apartó completamente de los lineamientos para la

ejecución de una orden de cateo y que permiten observar el exceso en la ejecución de funciones por parte del referido agente del Ministerio Público de la Federación que se encontraba como responsable del operativo, lo cual colocó en grave riesgo la vida de todas las personas ahí presentes y propició la pérdida de la vida del agraviado, sin que se observe alguna circunstancia que justificara dicho actuar.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional cuenta con las evidencias suficientes para tener por acreditada la privación del derecho a la vida del agraviado durante el desarrollo de un operativo al frente del cual se encontraba el entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Tercera de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en la capital de esa entidad federativa, sin que resulte conducente el argumento relativo a que éste se realizó al amparo de la orden de cateo 01/2006, emitida por el Juez Tercero de Distrito en esa entidad federativa, siendo que lejos de realizarse los actos correspondientes para el desahogo de la diligencia, en los términos autorizados y previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales, el cateo nunca se llevó a cabo, ya que como se precisó la citada autoridad ministerial trató de detener al señor ADEO en las inmediaciones de su domicilio, y al no lograrlo, éste y los elementos policiacos que lo acompañaban se introdujeron a su inmueble, privándolo de la vida en presencia de su familia.

Por otra parte, esta Comisión Nacional también advierte serias inconsistencias en el contenido del acta circunstanciada del 21 de enero de 2006, implementada por el SP1, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Tercera de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Hermosillo, Sonora, respecto de la hora en la que se desarrolló el operativo en el que perdiera la vida el señor ADEO, toda vez que en esa documental se refiere que los hechos ocurrieron a las 17:50 horas; sin embargo, de acuerdo con el contenido de las declaraciones ministeriales del 22 de enero de 2006, rendidas por los señores T1, T3 y T4 ante el agente especial del Ministerio Público del Fuero Común, comisionado en la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas, así como el dictamen de necropsia del 22 de enero de 2006, suscrito por los peritos médico-forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, son coincidentes en precisar que la citada diligencia se practicó después de las 21:00 horas y que el agraviado falleció a las “21:15 horas aproximadamente”.

Situación que se corroboró con el parte informativo del 21 de enero de 2006, suscrito por los servidores públicos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, Zona Sur, se destaca que a las 21:11 horas de ese día, al

realizar un recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 270, escucharon por la radio que la patrulla 211 comisionada a la Agencia Mixta de la Procuraduría General de la República, solicitó el apoyo de unidades de esa corporación, así como de una ambulancia de la Cruz Roja, ya que en el domicilio ubicado en la calle Aurora número 37, de la colonia Palmar del Sol, en esa localidad, se encontraba una persona lesionada, motivo por el cual se trasladaron a ese lugar.

Del contenido de las evidencias precisadas, esta Comisión Nacional cuenta con elementos suficientes para inferir que los hechos en los que perdiera la vida el señor ADEO ocurrieron aproximadamente a las 21:00 horas del 21 de enero de 2006, y no a las 17:50 horas de ese día, como lo refirió el SP1, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Tercera de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Hermosillo, Sonora, en el acta circunstanciada que levantó en esa fecha.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que con motivo de esos hechos, el 24 de enero de 2006, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora en Hermosillo, Sonora, ejerció acción penal en contra del SP1, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, contra la administración de justicia cometida por servidores públicos y encubrimiento, y en contra de los SP2 y SP3, elementos de la Policía Preventiva del municipio de Hermosillo, Sonora, comisionados a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, por su presunta responsabilidad en el delito de encubrimiento, por lo que fueron consignados ante el juez segundo de Distrito en esa entidad federativa; sin embargo, no debe perderse de vista que los artículos 13, 14 y 302 del Código Penal Federal vigente establecen las formas de participación y autoría en la comisión del delito de homicidio doloso que no se subsume en el de abuso de autoridad previsto en el artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal tal, y como lo ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:

ABUSO DE AUTORIDAD Y HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).

Se comprobó el cuerpo del delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado a través de los artículos 198 y 199 del Código de Defensa Social de Puebla, si el acusado con su carácter de policía, ejerciendo sus funciones y sin motivo legítimo, ejerció violencia no sólo sobre el occiso, sino contra los demás miembros del grupo del que éste formaba parte; sin que sea procedente el argumento de que este delito quedó subsumido en el homicidio, ya que el abuso de autoridad, en sus elementos típicos, no forma parte del tipo de homicidio, ni tampoco puede

considerarse que, en forma necesaria, aquél constituye el medio de ejecución de éste.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, sexta época, segunda parte, tomo XVI, página 9.

Por lo que a juicio de esta Comisión Nacional el presente caso encuadra en esos supuestos y por lo mismo debe ser debidamente investigado de manera completa, eficiente e imparcial, para deslindar la responsabilidad correspondiente por la participación de todos los servidores públicos que intervinieron en el operativo en que fue privado de la vida el agraviado y no sólo por los demás abusos que llevaron a cabo, a efecto de no permitir la impunidad de los servidores públicos que intervinieron en el operativo en el que fuera privado de la vida el señor ADEO.

Ahora bien, llama la atención de esta Comisión Nacional que en el operativo en el que fue privado de la vida el señor ADEO participara una persona de nombre SS1, como supuesto prestador de servicio social, de cuya declaración ministerial desprende “a partir del mes de diciembre del año próximo pasado, comencé a prestar mi servicio social en la UMAN y fui asignado a la mesa tercera a cargo de SP1, siendo mis funciones auxiliar en las labores administrativas de la agencia, como los de entresellar (sic), foliar, rubricar las averiguaciones previas” (sic); sobre el particular es conveniente señalar que las autoridades de la Procuraduría General de la República en ningún momento exhibieron a esta Comisión Nacional la documentación para acreditar esa afirmación, por lo que se puede inferir que ese sujeto posiblemente se utilizó en lo que se conoce con el término “madrina”, y así facilitarle el participar activamente en funciones que no tienen reconocimiento legal al no preverse dicha posibilidad.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional hace patente su preocupación en el sentido de que de una vez por todas se erradique, en la práctica, la intervención de los llamados "madrinas" en las diligencias de investigación y persecución de los delitos, ya que en términos de los artículos 21, y 102, apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa función le compete única y exclusivamente al Ministerio Público de la Federación, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; sobre este aspecto, se precisan como precedentes las Recomendaciones 37/98 y 6/2001, que esta Comisión Nacional dirigió al entonces Procurador General de la República.

Por lo expuesto, en opinión de esta institución, la Procuraduría General de la República debe tomar las medidas conducentes al esclarecimiento de las

irregularidades precisadas, y en el supuesto de acreditarse la existencia de alguna conducta delictiva iniciar la averiguación previa correspondiente y dar vista al Órgano Interno de Control en esa dependencia, para que de conformidad con lo establecido por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los diversos servidores públicos de la institución que permitieron esas irregularidades.

B. Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que el 8 de marzo de 2006, el agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas de esa entidad federativa asentó en una constancia ministerial la recepción de la averiguación previa CI 06/2006, y acordó el inicio de la indagatoria 0035/2006, dentro de la cual, el 15 del mes y año citados, ejerció acción penal en contra del SP4, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio doloso en agravio del señor ADEO, consignándolo ante el Juez Sexto de Primera Instancia en el estado de Sonora, lo que motivó el inicio de la causa penal 108/2006, dentro de la cual esa autoridad judicial libró la orden de aprehensión correspondiente.

Asimismo, tal y como se desprende de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, el 15 de marzo de 2006 el agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas en Hermosillo, Sonora, dentro de la averiguación previa 0035/2006, ejerció acción penal sin detenido en contra del SP4, agente de la Policía Preventiva del municipio de Hermosillo, comisionado a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio del señor ADEO, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Penal en el estado de Sonora, lo que motivó el inicio de la causa penal 108/2006, y dentro de la cual se libró orden de aprehensión en su contra; sin embargo, a la fecha no se ha informado a esta Comisión Nacional que ese mandato judicial hubiera sido ejecutado, lo que provoca una clara incertidumbre jurídica en torno al presente asunto y propicia la impunidad del hecho, contraviniendo en perjuicio de las víctimas del delito, su derecho a una procuración e impartición de justicia de manera pronta y expedita, tal como lo disponen los artículos 17, párrafo segundo, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, y de acuerdo con el contenido de las declaraciones ministeriales rendidas el 22 de enero de 2006 por SP2 y SP3, elementos de la Policía

Preventiva del municipio de Hermosillo, Sonora, dentro de la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-UMAN-III/15/2006, en relación con los hechos en los que perdiera la vida el señor ADEO, se advirtió que el SP1, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa tercera de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en esa localidad, no tomó las medidas necesarias para impedir que el presunto homicida huyera del lugar y le fuera brindado el auxilio inmediato a la víctima del homicidio.

Ahora bien, tomado en cuenta que en el informe que rindió a esta institución la Presidenta municipal de Hermosillo, Sonora, se refiere que la Junta de Honor, Selección y Promoción de la Dirección General de Seguridad Pública de ese municipio inició, en contra de los servidores públicos de esa dependencia implicados en los hechos en que perdiera la vida el señor ADEO, el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, suspendiéndolos preventivamente de sus labores, esta Comisión Nacional estima que ese Órgano de Control Interno deberá tomar en cuenta las consideraciones planteadas en el presente documento recomendatorio al momento de determinar su investigación.

Por lo anterior, es claro que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben evitar el uso de la fuerza o, si no es posible, limitarla al mínimo necesario, en atención a lo previsto por el numeral trece de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de lo cual se desprende que el uso de la fuerza debe utilizarse sólo en aquellos casos estrictamente necesarios y en la mínima proporción.

Las acciones y omisiones atribuibles a los servidores públicos mencionados propiciaron una vulneración al derecho a la vida, la legalidad y seguridad jurídica que reconoce el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relacionados con el respeto y derecho a la vida; además de transgredir con su actuación lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que en opinión de esta Comisión Nacional, esa Procuraduría General de la República deberá dar vista al Órgano Interno de Control en esa dependencia, para que de conformidad con lo establecido por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se inicie y determine, a la brevedad posible y conforme a Derecho, el procedimiento

administrativo de investigación correspondiente en contra del citado SP1, en virtud de que es un acto grave que tuvo como consecuencia la pérdida de la vida de una persona.

C. Por otra parte, las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional permiten advertir que durante la integración de la citada indagatoria, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora de la Zona Centro, Delegación Sonora, a las 23:00 horas del 21 de enero de 2006, acordó solicitar al agente del Ministerio Público del Fuero Común comisionado a la Agencia Especializada en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas en Hermosillo, Sonora, copia certificada de la indagatoria iniciada en esa Representación Social con motivo de los hechos ocurridos en esa fecha en el domicilio del quejoso, a efecto de proseguir con la investigación del homicidio cometido en agravio de ADEO; asimismo, a las 23:10 horas del mismo día, acordó la retención del SP1, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Tercera de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Hermosillo, Sonora; de los SP2 y SP3, elementos de la Policía Preventiva del municipio de Hermosillo, Sonora, comisionados a la UMAN, así como del SS1, prestador de servicio social, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio y lo que resultara, y dentro del término de las 48 horas que se establece en el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decretó la libertad bajo caución de los servidores públicos implicados en los hechos, así como la libertad con las reservas legales del SS1.

Por otra parte, el 23 de enero de 2006, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora en Hermosillo, Sonora, elaboró el oficio 178/2006, por el cual remitió copia certificada de la indagatoria AP/PGR/SON/HER-II/094/06 a su similar del Fuero Común especializado en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosas en esa localidad, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones realizara la investigación del homicidio cometido en agravio del señor ADEO.

Esta Comisión Nacional destaca la contradicción del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora de la Zona Centro, Delegación Sonora, quien inicialmente a las 23:10 horas del 21 de enero de 2006 determinó la retención de los señores SP1, SP2, SP3 y SS1, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ADEO y lo que resultara, y con posterioridad decretó la libertad bajo caución de los presuntos responsables, declarándose incompetente para continuar conociendo de esos hechos y, por ello, el 25 de

enero del año en curso, a través del oficio 178/2006, del 23 del mes citado, como se desprende del acuse de recibo respectivo, remitió copia certificada de la indagatoria correspondiente a su similar del Fuero Común Especializado en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosos en esa localidad, a efecto de que esa autoridad ministerial, con base en sus facultades realizara la investigación de la posible conducta atribuible a los SP2, SP3 y SP4, elementos de la Policía Preventiva del municipio de Hermosillo, Sonora, comisionados a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, limitando su actuación a investigar lo relativo a los delitos de abuso de autoridad, encubrimiento y delitos cometidos en contra de la administración de justicia.

De igual manera, a consideración de esta Comisión Nacional, el representante social de la Federación en cita debió contemplar que en el caso que investigaba con motivo de los hechos en los que se le privó de la vida al señor ADEO, estaba en presencia de los supuestos de la conexidad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece: “En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del Fuero Común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos”, y la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 468, tomo IX, Pleno, quinta época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto refiere: DELITOS CONEXOS. “Si un delito que pudiera ser de la competencia de los tribunales comunes, está originado en un delito de orden federal, cae bajo la jurisdicción de los tribunales federales”, por lo que para realizar una investigación integral de los hechos, resultaba técnica y jurídicamente procedente que el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora en Hermosillo, Sonora, en razón de su competencia, se realizara la investigación correspondiente, considerando los hechos en que perdió la vida el señor ADEO, aunado a que el homicidio del agraviado ocurrió en una diligencia con motivo de la integración de una indagatoria radicada en la Procuraduría General de la República al pretender llevar a cabo un mandamiento emitido por una autoridad judicial federal a cargo del SP1, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Tercera de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en esa localidad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora en Hermosillo, Sonora, debió continuar con la investigación relativa al homicidio del quejoso dentro de la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-II/094/06, y no determinar la competencia a favor del agente del Ministerio Público del Fuero Común, comisionado a la Agencia Especializada en Investigación de Homicidios Graves,

Dolosos en Hermosillo, Sonora, debido además a que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4o., fracción I, inciso A), subinciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en el desarrollo de los hechos estaba involucrado un servidor público de la Federación, quien actuó en ejercicio y con motivo de sus funciones al pretender efectuar una diligencia de cateo, por tanto, la competencia de la investigación dentro del marco jurídico de sus facultades se surtía en favor de la citada autoridad ministerial federal, aspecto que si bien originalmente consideró esa representación social, mediante acuerdo complementario del 21 de enero de 2006, al solicitar al agente especial Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Agencia Especializada en Investigación de Homicidios y Lesiones Graves Dolosos del Estado de Sonora, copia certificada de las constancias de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos en los cuales perdiera la vida el señor ADEO, a través del oficio 178/2006, del 23 del mes citado, la autoridad ministerial de la Federación en cita remitió a la misma Representación Social del Fuero Común copia certificada de la indagatoria AP/PGR/SON/HER-II/094/06, a efecto de que esa autoridad ministerial con base en sus facultades se abocara a la investigación de la posible conducta atribuible a los SP2, SP3 y SP4.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional observa omisiones por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora en Hermosillo, Sonora, respecto de la integración de la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-II/094/06, especialmente en relación con el delito de homicidio en agravio del señor ADEO, por lo que este Organismo Nacional considera que la autoridad ministerial en cita debe continuar con su función persecutoria, encomendada en términos de lo dispuesto por los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, y 4o., fracción I, inciso A), subinciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Por lo expuesto, se estima que la actuación del agente del Ministerio Público de la Federación a cargo de la integración de la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-II/094/06, no es completa, al no haberse investigado respecto de la privación de la vida en la que participó SP1, por lo que debe realizarse una evaluación técnico-jurídica de esa indagatoria para continuar con su integración y emitir una determinación respecto de la privación de la vida del agraviado, y en el supuesto de advertir alguna irregularidad se dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a efecto de que, en términos de lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracciones I y XXIV, 10, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 37, fracción XVII de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal, se inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional estima que a efecto de que las conductas cometidas en agravio del señor ADEO no queden impunes, de conformidad con los artículos 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la cláusula cuarta del Convenio General de Coordinación y Colaboración para Hacer Más Eficiente las Acciones de Procuración de Justicia Celebrado entre la Procuraduría General de la República y el estado de Sonora; la cláusula décimo segunda del Convenio de Colaboración que Celebran la Procuraduría General de la Republica, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la Federación, deben sumarse los esfuerzos que permitan realizar las diligencias necesarias para dar cumplimiento, a la brevedad y con estricto apego a Derecho, la orden de aprehensión que libró el Juez Sexto de Primera Instancia en el estado de Sonora, dentro de la causa penal 108/2006, en contra del SP4.

Finalmente, las acciones y omisiones atribuibles a los servidores públicos involucrados desde el momento mismo en que se realizó el operativo para cumplimentar el mandamiento judicial, hasta el instante en que el representante social de la Federación tuvo conocimiento de los hechos, debieron cumplir con los deberes que les imponía el correcto desempeño de su cargo con apego a la dignidad y defensa de los Derechos Humanos de las personas, y con cuya inobservancia transgredieron el contenido de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y séptimo; 17, párrafo primero y segundo, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1, 9.1, 9.3, 10.1 y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 4o., 5o. y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 10 y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los numerales 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 1, 2, 4, 5, 9, 10 y 18 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Procurador General de la República:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que se realicen las diligencias de colaboración necesarias para apoyar el cumplimiento de la orden de aprehensión que libró el Juez Sexto de Primera Instancia en el estado de Sonora, dentro de la causa penal 108/2006, en contra del SP4.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones pertinentes para que, de acuerdo con las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, se continúe la integración de la averiguación previa correspondiente en contra de SP1, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Tercera de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Hermosillo, Sonora; de los SP2 y SP3, elementos de la Policía Preventiva del municipio de Hermosillo, Sonora, comisionados a la UMAN, por su coparticipación en el delito de homicidio cometido en agravio del señor ADEO, indagatoria que deberá determinarse a la brevedad y conforme a Derecho.

TERCERA. Se dé vista al titular de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, a efecto de que esa autoridad dentro de ámbito de sus atribuciones realice la evaluación técnico-jurídica de la integración de la indagatoria AP/PGR/SON/HER-II/094/06, y en el supuesto de advertir alguna irregularidad se dé parte al Órgano Interno de Control en esa dependencia, a efecto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora en Hermosillo, Sonora.

CUARTA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del SP1, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Tercera de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Hermosillo, Sonora, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

QUINTA. Se tomen las medidas administrativas correspondientes para que en el ámbito de sus atribuciones se establezca con claridad la prohibición de utilizar a “prestadores de servicios social” o cualquier otra clase de “colaboradores” en

diligencias ministeriales que sólo compete ejecutar a servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

SEXTA. Gire las instrucciones correspondientes para que se logre la reparación del daño ocasionado a los familiares de la persona que en vida llevó el nombre de ADEO, como consecuencia de la responsabilidad institucional, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Se tomen las medidas administrativas correspondientes para evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, en los cuales el cumplimiento de un mandato judicial de “cateo”, derivado de la falta de planeación adecuada de los operativos, se ponga en riesgo, la vida, la integridad corporal, el patrimonio o cualquier otro bien jurídico de las personas que se encuentren en el lugar a catear.

OCTAVA. Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en capítulo de observaciones del presente documento, así como atención victimológica a los familiares y descendientes del agraviado que presenciaron los hechos y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en contra de los testigos o familiares del occiso.

NOVENA. Que establezcan cursos de capacitación y evaluación de capacidades para los elementos de la Procuraduría General de la República, en relación a la planeación, coordinación y ejecución con las instancias estatales y municipales de operativos para ejecutar órdenes de cateo, que garanticen el respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad, la libertad, el patrimonio de las personas, privilegiando el empleo de medidas no violentas.

A usted, señor Gobernador constitucional del estado de Sonora

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Sonora, para que se realicen las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que libró el Juez Sexto de Primera Instancia en el estado de Sonora, dentro de la causa penal 108/2006, en contra del SP4.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en capítulo de observaciones del presente documento y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en contra de los testigos o familiares del occiso.

A usted, señora Presidenta municipal de Hermosillo, Sonora

PRIMERA. Gire sus instrucciones para que se determine a la brevedad y conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación iniciado por la Junta de Honor, Selección y Promoción de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Hermosillo, Sonora, en contra de los servidores públicos de esa dependencia implicados en los hechos que dieron origen al presente documento recomendatorio, debiéndose informar a esta Comisión Nacional de la resolución, que en su momento se emita.

SEGUNDA. Que establezcan cursos de capacitación para los elementos de Seguridad Pública municipal, en relación con la coordinación con las instancias federales y estatales, que garanticen una adecuada seguridad pública y el respeto a los Derechos Humanos, privilegiando el empleo de medidas no violentas en el desarrollo de sus funciones.

TERCERA. Gire las instrucciones correspondientes para que se logre la reparación del daño ocasionado a los familiares de la persona que en vida llevó el nombre de ADEO, como consecuencia de la responsabilidad institucional, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en capítulo de observaciones del presente documento y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en contra de los testigos o familiares del occiso.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional